

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE MINERALES Y DE CONCENTRADOS DE MINERALES.
(BOLETÍN N° 10.629-12)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
	<p align="center">TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p><u>Proyecto de ley que modifica la ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, para someter el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales al sistema de evaluación de impacto ambiental, y establece normas para el desarrollo de dichas actividades.</u></p>	<p align="center">TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Proyecto de ley que fortalece la regulación del transporte de minerales y de concentrados de minerales.”.</p> <p align="center">(Aprobado 5x0).</p>	
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO.</p> <p align="center">TÍTULO V DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE LA CARGA, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LOS DISTINTIVOS Y COLORES DE CIERTOS VEHÍCULOS (ARTS. 61-83)</p> <p>Artículo 61.- Los vehículos deberán</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Intercálase, en el Título V de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente párrafo 3, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:</p>	<p align="center">ARTÍCULO 1</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Intercálase, en el Título V de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente párrafo 3, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>estar provistos de los sistemas y accesorios que la ley establece, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, de manera que permitan al conductor maniobrar con seguridad.</p> <p>El remolque de vehículos motorizados deberá efectuarse en las condiciones que determine el reglamento.</p> <p>§1. DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS (ARTS. 62 - 63)</p> <p>Artículo 62.- Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. En el caso específico de los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, las características técnicas y pesos máximos permitidos deberán considerar a lo menos la necesidad de su adecuada y oportuna intervención en el auxilio de incendios y otros siniestros, sus especiales características funcionales y su flujo de circulación.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>No podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.</p> <p>Artículo 63.- En casos de excepción debidamente calificados, y tratándose de cargas indivisibles la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones o pesos establecidos como máximos, con las precauciones que en cada caso se disponga.</p> <p>Esta autorización deberá ser comunicada, oportunamente, a Carabineros de Chile con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos.</p> <p>Dichas autorizaciones estarán sujetas a un cobro de los derechos que se establezcan por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, a beneficio de la Dirección de Vialidad.</p> <p style="text-align: center;">§2. DE LA CARGA (ARTS. 64 - 67)</p> <p>Artículo 64.- El transporte de carga deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquellos contemplen.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refieren los artículos 173º y siguientes del Código de Comercio. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador.</p> <p>Artículo 65.- La carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan, y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.</p> <p>Artículo 66.- No se podrá transportar materias peligrosas en vehículos de alquiler ni en los destinados al transporte colectivo de personas.</p> <p>Artículo 67.- En los vehículos motorizados de carga no se podrá transportar personas en los espacios destinados a carga, cualquiera que sea la clase de vehículo, salvo en casos justificados, y adoptando las medidas de seguridad apropiadas.</p> <p>En ningún caso los vehículos</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>motorizados de tres ruedas destinados al transporte de carga podrán transportar personas en los espacios destinados a carga.</p>	<p align="center">“§3. DEL TRANSPORTE DE CONCENTRADOS DE MINERALES</p> <p>Artículo 67 bis.- El transporte de concentrados de minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad.</p> <p>Se entenderá que el transporte se realiza de manera hermética cuando el cierre del contenedor se haga de modo tal que impida que se abra, salga carga a granel o ingrese otro material sólido, además de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el transporte.</p>	<p align="center">Artículo 67 bis propuesto</p> <p>--- Sustituir su inciso segundo por el que sigue:</p> <p>“Se entenderá que el transporte se realiza de la manera antes indicada, cuando se haga por medios estancos a pulverulentos, que impidan el paso de líquidos y sólidos, desde y hacia la carga que se transporta, a fin de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el traslado.”.</p> <p align="center">(Aprobado 4x0).</p> <p align="center">Artículo 67 ter propuesto</p>	<p align="center">“§3. DEL TRANSPORTE DE CONCENTRADOS DE MINERALES</p> <p>Artículo 67 bis.- El transporte de concentrados de minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad.</p> <p>Se entenderá que el transporte se realiza de la manera antes indicada, cuando se haga por medios estancos a pulverulentos, que impidan el paso de líquidos y sólidos, desde y hacia la carga que se transporta, a fin de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el traslado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
	<p>Artículo 67 ter.- Un reglamento expedido por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará <u>la carga, descarga y el acopio de minerales y de concentrados minerales, de modo tal de impedir la emisión de partículas al aire libre.</u> <u>Asimismo, regulará los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las referidas partículas al realizar las actividades a las que se refiere este artículo.</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Reemplazar la frase “la carga, descarga y el acopio de minerales y de concentrados de minerales”, por la siguiente: “la carga, transporte y descarga de minerales y de concentrados de minerales”.</p> <p style="text-align: center;">(Aprobado 4x0).</p> <p>- Agregar, luego de la expresión “concentrados de minerales,”, la frase: “como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento”.</p> <p style="text-align: center;">(Aprobado 4x0).</p> <p>- Sustituir la frase “, de modo tal de impedir la emisión de partículas al aire libre”, por la que sigue: “Lo anterior, con el objetivo de impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos”.</p> <p style="text-align: center;">(Aprobado 4x0).</p> <p>- Eliminar la siguiente oración: “Asimismo, regulará los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las referidas partículas al realizar las actividades a las que se refiere este</p>	<p>Artículo 67 ter.- Un reglamento expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará la carga, transporte y descarga de minerales y concentrados de minerales, como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento. Lo anterior, con el objetivo de impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>§3. DE LAS MEDIDAS DE</p>	<p>El referido reglamento se deberá dictar dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de publicación de la presente ley.</p> <p>Artículo 67 quáter.- <u>Quedarán exceptuados de lo prescrito en este párrafo los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de mineral mensual sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.</u></p>	<p>artículo.”.</p> <p>(Aprobado 4x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>- Sustituir la expresión “ochenta” por “veinte”.</p> <p>(Aprobado 5x0).</p> <p>Artículo 67 quáter propuesto</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Aprobado 5x0).</p>	<p>El referido reglamento se deberá dictar dentro del plazo de ciento veinte días desde la fecha de publicación de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p style="text-align: center;">SEGURIDAD (ARTS. 68 - 81)</p> <p>Artículo 68.- Los remolques y semirremolques estarán unidos al vehículo tractor con los elementos de seguridad que determine el reglamento.</p> <p>A estos vehículos les serán aplicables las normas referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueran pertinentes, según su capacidad de carga y especialidad.</p> <p>Artículo 69.- Los vehículos motorizados deberán estar equipados con neumáticos en buen estado. No podrán circular aquellos cuyos neumáticos tengan sus bandas de rodadura desgastadas o hayan perdido sus condiciones de adherencia al pavimento, ni con reparaciones que afecten la seguridad del tránsito.</p> <p>Artículo 70.- Los vehículos deberán contar con el o los sistemas de freno, luces y elementos retroreflectantes que determine el reglamento.</p> <p>Artículo 71.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.</p> <p>Artículo 72.- Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran o el reglamento lo determine, los vehículos deberán llevar encendidas las luces que éste establezca.</p> <p>Sin embargo, las motocicletas, bicimotos, motonetas y similares, deberán circular permanentemente con sus luces fijas encendidas y las bicicletas deberán contar con elementos reflectantes.</p> <p>Artículo 73.- Los vehículos motorizados circularán con luz baja en las vías públicas urbanas y con luz alta en los caminos y vías rurales.</p> <p>En las vías rurales, cuando se aproximen dos vehículos en sentido contrario, ambos conductores deberán bajar las luces delanteras a una distancia prudente no menor de doscientos metros y apagar cualquier</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>otro foco que pueda causar encandilamiento. También deberá bajar sus luces el vehículo que se acerque a otro por atrás.</p> <p>En ningún caso deberán usarse luces de estacionamiento cuando el vehículo esté en movimiento.</p> <p>Artículo 74.- Prohíbese en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos.</p> <p>En las vías rurales podrá hacerse uso de ellos sólo en caso necesario.</p> <p>Exceptúanse de esta prohibición los vehículos de emergencia en servicio de carácter urgente. Con todo, los demás vehículos podrán hacer uso de sus elementos sonoros, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario.</p> <p>No podrá hacerse uso del aparato sonoro de un vehículo en el interior, al entrar o salir de un túnel.</p> <p>Artículo 75.- Los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos:</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo. Podrá contar con vidrios oscuros o polarizados que cumplan con los factores de transmisión regular de la luz u otras cualidades ópticas, y las certificaciones, establecidas en el reglamento.</p> <p>Prohíbese la colocación en ellos de cualquier objeto que impida la plena visual;</p> <p>2.- Limpiaparabrisas;</p> <p>3.- Espejo interior regulable, que permita al conductor una retrovisual amplia.</p> <p>Tratándose de los vehículos de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde el interior del mismo, llevarán dos espejos laterales externos;</p> <p>4.- Velocímetro;</p> <p>5.- Parachoques delantero y trasero adecuados y proporcionados, que no excedan al ancho del vehículo;</p> <p>6.- Extintor de incendio;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine;</p> <p>8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento;</p> <p>9.- Botiquín que contenga elementos de primeros auxilios y dos cuñas de seguridad, en los vehículos de carga, de locomoción colectiva y de transporte de escolares, y</p> <p>10.- Cinturones de seguridad para los asientos delanteros.</p> <p>El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior. En los servicios de transporte de pasajeros en taxis, cualquiera sea su modalidad, la responsabilidad del uso del cinturón de seguridad recae en el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso será imputable a su</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>propietario.</p> <p>Se prohíbe el traslado de menores de doce años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.</p> <p>Los conductores serán responsables del uso obligatorio de sistema de retención infantil para niños de hasta 8 años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. Asimismo, este reglamento establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores. Se exceptúan de esta obligación, los servicios de transporte de pasajeros en taxis, en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio en todos los vehículos cuyo año de fabricación sea 2007 en adelante.</p> <p>Las mismas obligaciones establecidas en el inciso anterior regirán para los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>minibuses cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante.</p> <p>Los buses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.</p> <p>Artículo 76.- Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.</p> <p>Artículo 77.- Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar otras reglas respecto de los vehículos de carga o de locomoción colectiva.</p> <p>Artículo 78.- Los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos.</p> <p>Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos.</p> <p>Cuando Carabineros constate técnicamente que un vehículo ha superado dichos índices, podrá retirarlo de la circulación, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades, de los cuales</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>únicamente podrá retirarlo con autorización del Juez, que la otorgará con el objeto de que el infractor solucione el problema de contaminación denunciado. En estos casos se aplicará el Artículo 156 de esta Ley.</p> <p>El Juez podrá absolver al conductor que, denunciado por conducir un vehículo con emanación de gases, acredite haber reparado el vehículo y subsanado la causa de la emanación a la fecha de su comparecencia al Tribunal, mediante certificado expedido por un establecimiento competente.</p> <p>Artículo 79.- Ningún vehículo podrá usarse para llevar mayor número de personas que aquél para el cual fue diseñado o equipado. Tratándose de motocicletas, motonetas y bicimotos, el acompañante deberá ir sentado a horcajadas.</p> <p>Artículo 80.- Todo conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar casco protector reglamentario. El uso de casco protector, en el caso de las bicicletas, será exigible sólo en las zonas urbanas.</p> <p>Artículo 81.- En los vehículos de tracción animal deberán usarse</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>animales adiestrados y con arneses que reúnan condiciones que permitan mantener el control del vehículo y proporcionen seguridad a los ocupantes.</p> <p>§4. DISTINTIVOS Y COLORES DE CIERTOS VEHÍCULOS (ARTS. 82 - 83)</p> <p>Artículo 82.- Prohíbese el uso de gallardetes o banderines en el exterior de los vehículos, excepto en los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, Cuerpo de Bomberos y ambulancias en general.</p> <p>Esta prohibición no regirá en los días de aniversario Patrio.</p> <p>Artículo 83.- Sólo los vehículos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Cuerpo de Bomberos podrán usar los colores, elementos y distintivos reglamentarios de sus respectivas instituciones.</p> <p>Los demás vehículos que por su función requieran de una identificación especial usarán los colores y distintivos que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine, los que serán exclusivos.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves¹ las siguientes:</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- ...</p> <p>43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.</p> <p>En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores,</p>		<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 2, nuevo:</p> <p>“Artículo 2.- Incorpórase un número 44, nuevo, en el artículo 200 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del siguiente tenor:</p> <p>“44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.”.”.</p> <p style="text-align: center;">(Aprobado 5x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>Artículo 2.- Incorpórase un número 44, nuevo, en el artículo 200 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del siguiente tenor:</p> <p>“44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.”.</p>

¹ LAS INFRACCIONES GRAVES SON SANCIONADAS CON MULTA DE 1 A 1,5 UTM.


TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
salvo en los casos establecidos en el N° 38 de este artículo.			
<p>LEY N° 19.300 APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;</p> <p>b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;</p> <p>c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;</p> <p>d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;</p> <p>e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los</p>	<p>Artículo 2.- <u>Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:</u></p>	<p>ARTÍCULO 2</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Aprobado 5x0).</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>camino públicos que puedan afectar áreas protegidas;</p> <p>f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;</p> <p>g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;</p> <p>h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;</p> <p>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;</p> <p>j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;</p> <p>k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;</p>	<p><u>1. En su letra i), a continuación del término “procesadoras”, incorpórase la frase “, transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados minerales”.</u></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</p> <p>m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;</p> <p>n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;</p> <p>ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p> <p>p) Ejecución de obras, programas o</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;</p> <p>q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;</p> <p>r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y</p> <p>s) Ejecución de obras o actividades que</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
<p>puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.</p>	<p><u>2. Agrégase, el siguiente inciso final:</u></p> <p><u>“Quedarán exceptuados de lo prescrito en la letra i) los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de mineral sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.”.</u></p>		

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES Y DE MINERÍA Y ENERGÍA</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES</p>
	<p>Artículo transitorio.- <u>El artículo primero de</u> la presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p>	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>- Suprimir la frase “El artículo primero de”.</p> <p>(Aprobado 5x0).</p> <p>- Sustituir la expresión “un año”, por el vocablo “ciento ochenta días”.</p> <p>(Aprobado 5x0).</p>	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p>